



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA C.C. 28.012.877.
DEMANDADO: OTONIEL MEJIA MARTINEZ C.C. 91.480.901.
OMAR JIMENEZ VARGAS C.C. 77.017.323.
JUAN CARLOS MERIÑO CABA C.C. 12.687.182.
RADICADO: 20001 31 03 003 2018 00015 00.
FECHA: 15 OCT 2021

OBJETO A DECIDIR.

Encontrándose el proceso al despacho, revisado las actuaciones surtidas el despacho se dispone a decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES.

A través de auto calendado 03 de febrero de 2020, el despacho requiere a la parte demandante debido a que con ocasión a ello se suspendió el proceso en audiencia realizado el 04/marzo/2019, y a la fecha no ha culminado la notificación como lo indica a folio 103 del cp.

La parte demandante dentro del termino interpone recurso de reposición, alegando que los deudores se encuentran debidamente notificados como se avizora en el expediente, el cual se surtió conforme el artículo 1961 del C.C., puesto que no se exige otra formalidad.

Cita normas, concluye que el recurso se interpone por tres razones, *“la primera porque ya los ejecutados están notificados de la cesión del crédito, segundo porque el juez no puede impedir la autonomía de la voluntad de las partes y debe notificar dicha cesión a los sujetos procesales y una última razón, es que en la audiencia inicial a los ejecutados se les comunico de la sesión del crédito, como se pues apreciar en los audios-videos de la audiencia”*.

Al recurso de reposición, se le impartió el trámite de Ley dando traslado por secretaría, el cual transcurrió en silencio por las demás partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Leído el escrito con el cual se pretende la reposición del auto de fecha 3 febrero de 2020, por el cual se realiza el requerimiento a la parte demandante, toda vez que a la fecha no ha realizado la notificación de la cesión a los deudores.

- Caso concreto.

Al tenor del artículo 1959 del Código Civil, modificado por el 33 de la Ley 57 de 1887, la *"cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"*, y éste último precepto referido establece que la *"notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente"*.

Al analizar el entorno fáctico de este asunto, paladinamente se advierte que el *"crédito"* objeto de la *"cesión"* está incorporado en un documento, el cual es el pagaré No. 78158733, que se recauda en el presente proceso por valor de doscientos sesenta millones de pesos mcte (\$260.000.000), encontrándose estipulado en el contrato de cesión aportado al proceso por el apoderado de la parte demandante específicamente en la cláusula primera: *"objeto, el presente contrato tiene por objeto la CESION DE LOS DERECHOS DE CREDITOS LITIGIOSOS a cargo del CEDENTE y a favor del CESIONARIO, en el proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurados por la CEDENTE en contra de los señores: OTONIL MEJIA MARTINEZ, OMAR JIMENEZ VARGAS y JUAN CARLOS MERIÑO, por cobro de la obligación incondicional contenida en el pagaré No. 78158733 de fecha 05 de noviembre 2015, del proceso identificado con No. de radicación*

200013103003-2018-00015-00, proceso que transita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar”.

Lo anterior pone de presente que el "acto jurídico" pretendido debió formalizarse mediante la entrega por parte de la "cedente" a la "cesionaria" de un ejemplar del instrumento donde constaba el "crédito", insertando en el mismo anotación sobre "el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente"; formalidad imperativa de conformidad con los preceptos antes transcritos.

Ese procedimiento además de permitir el perfeccionamiento de la "cesión", asegura al adquirente del "crédito" obtener el instrumento para demostrar el derecho ante el deudor mediante su exhibición al momento de la notificación, y consecuentemente que está habilitado para recibir el pago; además, en el evento de no obtener voluntariamente la satisfacción de la prestación por el obligado, sirve de "título ejecutivo" para exigir el cumplimiento forzado, claro está, siempre que cumpla los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Del mismo modo lo ha estudiado la Corte Suprema de Justicia quien enseña: "En esa dirección, el escenario del proceso sirve de propósito de la notificación (artículos 60 del Código de Procedimiento Civil y 68 del Código General del Proceso), cuando la cesión se realiza estando en curso el litigio, y si se efectúa previamente y no se ha informado del hecho contendor deudor, no hay ninguna razón para negar ese noticiamiento con la intimidación del auto admisorio de la demanda, así como ese acto procesal sirve como mecanismo para notificar la cesión (artículo 94 del Código General del Proceso). De ahí que, en este último evento cualquier comunicación previa para el efecto, como se consignó en precedente antes citado, "(...) ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna (...)”¹.

En consiguiente, en aras de ser garantista del debido proceso de ambas partes, encontrándose el documento privado de cesión del crédito cobrado dentro del proceso de la referencia, con la finalidad que se

¹ SC15339-2017-2012-00121-01_01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - 05 DE JULIO DE 2017. MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

reconozca a LUIS CARLOS MAESTRE HASBUN, identificado con C.C. 77.164.415 de El Copey, Cesar, como nuevo acreedor y nuevo titular del crédito que le corresponde a ROSA DELIA VILLALBA ARIZA, el cual se recauda, el Despacho, se revocara el auto recurrido, conforme al artículo 1961 del C.C. y el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P., en su lugar se ordena correr traslado por 3 días a la parte demandada de la cesión de acreencias celebrada entre las anteriores personas, para que manifiesten si aceptan o no al cesionario como demandante sustituto en este proceso, o como cesionario del crédito.

Conforme lo explicado en el proveído atacado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 3 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Correr traslado por 3 días a la parte demandada de la cesión de acreencias celebrada entre las anteriores personas, para que manifiesten si aceptan o no al cesionario como demandante sustituto en este proceso, o como cesionario del crédito.

TERCERO. Fenecido dicho término, ingrese nuevamente el proceso al despacho a fin de continuar el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

P. EJE. 20001 31 03 003 2018 00015 00
OM2

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No. 04 Hoy 19 OCT 2021
se notificó a las
partes el auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.)